



TEMA N° 2 PRINCIPIOS Y SISTEMAS NOTARIALES

- I.- PRINCIPIOS NOTARIALES QUE ESTABLECE LA LEY NOTARIAL
- II. CLASIFICACION DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES
 - A) Clasificación en atención al instrumento:
 - B) Clasificación en la aplicación a la actuación de notario:
 - C) Clasificación en relación al acto notarial:
- III.- SISTEMAS NOTARIALES
 - A) Sistema del notariado latino
 - B) Sistema anglosajón
 - C) Sistema funcionarista
- IV.- DIFERENCIAS ENTRE SISTEMAS NOTARIALES
- V.- SISTESIS COMPARATIVA

I.- PRINCIPIOS QUE ESTABLECE LA LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL.-

Inicialmente veamos que la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) establece sus principios y fines cuando en su artículo 2 dice:

“I. Los principios que rigen la presente Ley son:

1. Interculturalidad: El servicio notarial se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todos, para Vivir Bien;

2. Servicio a la sociedad: El desempeño del servicio notarial se realiza en el marco de la atención a la población con calidad y calidez, además de respetar y preservar el interés colectivo;

3. Integridad: Por el que se asumen y promueven los principios ético-morales de la sociedad plural e intercultural boliviana ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso y no seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal), y qhapajñan (camino o vida noble);

4. Neutralidad: El asesoramiento y la actividad notarial tiene como finalidad mantener la igualdad de las y los interesados por lo que su intervención es neutral, evitando todo género de discriminación;

5. Legalidad: Por el que las actuaciones del Notariado Plurinacional están sometidas plenamente a la Constitución Política del Estado y la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;

6. Rogación: La actuación de la notaria o el notario se activa siempre a partir de la solicitud de las o los interesados;

7. Inmediación: Es el contacto directo e inmediato entre las y los interesados, con la notaria o el notario y el documento o acto jurídico;

8. Cultura de paz: El servicio notarial contribuye a la cultura de paz mediante el acuerdo sobre la modificación y extinción de relaciones jurídicas sin intervención jurisdiccional.”

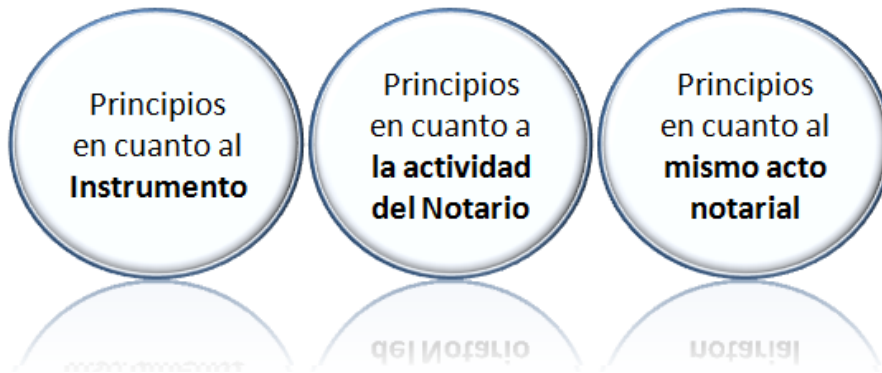
Dejemos claro que estos son, como su mismo texto dice *“Principios que rige la presente Ley”*, que como veremos la mayoría son parte del mismo Sistema Notarial Latino del cual Bolivia es partícipe, y algunos se asumen como implícitos de ese mismo sistema.”

II.- CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES.-

Dentro el Sistema Notarial Latino, se dan variados principios, que a efecto de un metódico análisis, convengamos en clasificar estos principios con criterios que se asumirán: en función al instrumento, a la actuación del Notario y al acto notarial:



A).- Clasificación en función al instrumento; B).- Clasificación relacionada a la actuación de Notario; y C).- Clasificación en relación al acto notarial.



A).- CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN AL INSTRUMENTO:

1.- Principio de Forma.

El principio de forma, supone en la implicación del instrumento, que el notario debe conocer con fidelidad, cómo se debe exteriorizar la voluntad de los partícipes, guardando un concreto cuidado en los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas. Es responsabilidad de él por lo tanto la formalización y el conocimiento de estas.

Figurémonos, se cerniría una colosal inseguridad jurídica si el notario “*podiera dar fe como quisiera*”.

Este principio, la forma, contemplándola de manera general, comprende las múltiples solemnidades legales del instrumento público, aún las que no afectan a su validez. Pero en todo caso se traduce en la obligación de ajustarse a preceptos legales y formalidades expresas; su finalidad es lograr el perfeccionamiento del documento notarial sin observaciones, ni sujeto a nulidades o anulabilidades.

En nuestra legislación se encuentra establecido en:
Ley del Notariado Plurinacional (LNP) Art. 11 Parag. I;
Código Civil: Artículos 491, 492, 493, y 667.

2.- Principio de La Escritura

Se traduce en la necesaria materialización en papel de los actos y hechos que notarialmente se tome conocimiento a través del lenguaje escrito, garantizando de esta manera su existencia y contenido.

Nuestro ordenamiento establece que la Escritura debe contener: el encabezamiento, el cuerpo y la conclusión.

Ley del Notariado Plurinacional: artículos 3 inciso 4); Arts. 52 al 56

Código Civil: 1287 al 1295

3.- Principio de Reproducción.

Este principio consiste en que, siendo que la matriz se integra y archiva en una colección anual llamada protocolo, el notario expide la reproducción de ésta matriz mediante copias o testimonios a los cuales les otorga el mismo valor que los originales (Vale decir que éstos testimonio o copias gozan de allí de la fe derivativa del protocolo).

LNP: artículos 19 Inc. e); Arts. 41, 51, 71 y 72, 76, 78 (Negativa de copia); Art. 79 (Autorización de Copia)

Código Civil: Artículo 1309, 1310 y 1311.

4.- Principio de Publicidad.

En todo caso este principio se refiere al acceso a los instrumentos notariales y su información, cuyo sendero es de plena libertad para los partícipes del mismo, mas no a



terceros, que si bien pueden solicitarlos, empero deben hacerlo previa acreditación de su *legítimo interés*. En otras palabras ofrece la publicidad del acto que se autorizó o del hecho que se certificó, que debe ser accesible a las partes, pero mantenerse el secreto frente a terceros. Asimismo también se asume por accesión que la calidad de la matriz es única.
LNP: Arts. 3 Inc. 3; 19 inc. e), 20 Inc. a) y f), y Arts. 44, 45, 52,

5.- Principio de conservación.

Por supuesto cuando hablamos de este principio afinado al instrumento, nos referimos a la principal característica de los documentos protocolares que es su preservación, (Documentos protocolares, porque forman parte del protocolo), de cuya matriz el notario tiene el importante deber de conservar en colección anual foliada, encuadernada y con sistemático mantenimiento mostrando dicho dador de fe, la diligencia de un padre de familia. Con este acto de conservación entre otras cosas se ofrece la garantía de autenticidad y perdurabilidad de los actos, hechos, contratos y negocios jurídicos.-

LNP: artículos 3 incs. 5), 6); Art. 18 Inc. c); Arts. 83 al 88; 30, 31, 33, 64, 65, 66, 68 y 70

6.- Principio de Matricidad o Protocolo

La matriz es solo una, y por ello el notario debe brindar la suficiente custodia de estos, para su cotejo que puede darse en cualquier momento. Pues bien el conjunto de matrices (que ya dijimos que conforman el protocolo) se guardan, coleccionan juntamente con los demás documentos habilitantes de las escrituras o sus anexos.

“Matricidad es el principio en cuya virtud el notario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado. Protocolo es el principio por el que el notario ha de custodiar esos instrumentos originales que retiene”(***Declaración del Congreso de Buenos Aires de 1948 sobre la función notarial***)

Este principio debe ser aplicado por el Notario en documentos protocolares, conservándose la matriz y documentos anexos, (En los documentos protocolares se deben archivar los originales). Lo conforman por tanto, el protocolo compuesto por: minutas, escrituras públicas (matrices), poderes, protestos y actas de notoriedad.

La conservación de las matrices en protocolo encuadernado fue introducida por la Pragmática de Alcalá, dada en España por Isabel la Católica en 1503.

LNP: Arts. 3 inciso 5); Art. 20 Inc. g) y h) (Prohibición); 12, 30, 31, 33 y 41; y Art. 44 al 51;

B).- CLASIFICACIÓN EN LA APLICACIÓN A LA ACTUACIÓN DE NOTARIO:

7.- Principio de Legalidad

A través de este principio, de manera fehaciente se tipifica la función notarial y en seguida implica la obligación de ajustar todos los actos y contratos que las partes deseen efectuar ante el notario, a los presupuestos de la Ley y a las reglamentaciones establecidas y vigentes.

Tiene por obvio el entendido el que por parte del notario debe editarse un amplio conocimiento de las distintas cuestiones jurídicas vinculadas, directa o indirectamente, con el objeto del acto solicitado. Se corresponde además con la obligación de prestación de servicios notariales que posee.

Una de las funciones indelegables del notario, indica la obligación de adecuar las manifestaciones y voluntades de los requirentes, al ordenamiento jurídico.

La fe pública recae únicamente sobre los actos lícitos, por eso el Derecho Notarial, en este principio, siente asegurados sus presupuestos y su naturaleza intrínseca, ya que los notarios deben, en cumplimiento de sus deberes, ajustar la verdadera voluntad de las partes al Derecho, respetando las categorías jurídicas legales vigentes. Para dar



cumplimiento al principio de legalidad, el ministro de fe debe adecuar la voluntad de las partes, necesariamente, a la ley, manteniendo su esencia.

Constitución Política del Estado, Código Civil, Código de Pdto. Civil, Código Penal, Código de Pdto. Penal, Código de Comercio, Código de Familia, Ley No. 843, Ley del Notariado, Ley No. 1817, Reglamentos, Resoluciones y Circulares.

LNP Art. 2 Parag. I., Inc. 5; Art. 11; Art. 19 Inc. c); Arts. 28, 29, 30 y 39;

8.- Principio de Imparcialidad (Neutralidad Art. 2 LNP).-

Este principio es una garantía del orden contractual, los notarios deben actuar en todo momento (Desde la fase del asesoramiento o responderé) con imparcialidad o neutralidad, y en forma objetiva, es decir con profesionalidad y equilibrio, sin favorecer a ninguno de los partícipes que intervengan en los diferentes actos o documentos celebrados o redactados ante él. Asimismo este principio se extiende a no actuar en favor de cónyuges, parientes ni en actos propios.

Ley del Notariado: Artículo 2 Parag. I, Inc. 4) y 6)

Código Civil: artículos 471 y 592.

9.- Principio de Profesionalidad – integridad –

“Solamente el notario profesional puede realizar un control de fondo y conferir al negocio una autenticidad que no sea meramente formal” **(Principios Not., Rodríguez A.)**

*“Los componentes públicos son constitutivos de la función notarial, pero sin mengua de la atención a los intereses privados de los otorgantes. La actuación profesional de los notarios no es meramente organizativa, sino que incide en el mismo acto o negocio documentado. La profesionalidad del notario comprende la llamada adecuación facultativa y sobre todo la que por medio del asesoramiento y del consejo no institucionales penetra en el mismo negocio documentado y colabora a su formación” **(Principios Not., Rodríguez A.)***

Este principio está referido a que el Notario debe ser un profesional del derecho, con especialización y actualización constantes.

Sumado a esto principal, tiene que ver con la probidad y precisión con la que debe brindar su servicio a las personas que lo requieran, así como brindar asesoramiento jurídico.

Ley LNP: Art. 2 inciso 3); Art. 11, Parag. I; Art. 18 Inc. b); Art. 20 Inc. b), c) d) e) (Prohibición); Art. 21 al 24;

10.- Principio de Deontología e integridad

Un correcto ejercicio de la función notarial, precisa de la Deontología como elemento esencial indispensable, sin cuya sujeción se imposibilita la misma.

Puntualicemos: resulta ya insostenible seguir equiparando los términos Deontología, ética, moral, axiología donde, al margen de su relación dialéctica goza cada una de autonomía propia.

Una moderna proyección de la deontología notarial, trasciende a la ética y a la moral e incluye el basamento técnico jurídico de la profesión e inclusive incumbe al personal auxiliar de las Notarías. Dentro ese orden deontología notarial también se traduce como el conjunto de competencias profesionales que deben materializarse en la función pública notarial, destacándose: el nivel de interpretación jurídica, la independencia de actuación, el lenguaje técnico jurídico, entre otras habilidades que deben sistematizarse en su actuación fedante en pos de la preservación de la legalidad y la prevención de futuras litis, situación sobrevenida como consecuencia de una mala praxis jurídica.



El notario debe utilizar toda su habilidad y conocimiento deontológico-teórico-práctico para dotar al documento notarial de las garantías debidas y de su suficiente idoneidad.

Lo referido, se corresponde con la lógica formativa profesionalizante que debe distinguir la deontología notarial desde la integración de todos y cada uno de sus componentes esenciales, sin los cuales su función fedataria perdería su naturaleza jurídica.

LNP Artículo 2 Inc. 3), Art. 20 Inc. b), c) d) e) (Prohibición); Art. 21 al 24;

11.- Principio Testimonial

Mediante este principio el Notario, da fe de un documento protocolizable, con el objeto de acreditar la exigencia, contenido, o valor de ciertos documentos, así como asegurar la identidad de una persona o dar fe de un acto determinado, o de autenticar una firma.

Pero, así también este principio se considera válido en la evidencia que la función notarial se refiere también a las actas en contraposición al Principio de Matricidad o protocolo, donde el notario hacer patente su “función de visu”, es decir, testimoniar hechos en forma documental o de presencia, que no van a formar parte de su protocolo. En doctrina, a esta actividad notarial se le denomina testimonios notariales, toda vez que el notario da fe de hechos evidentes ante él, ya por vía documental o por presencia notarial física, ante el hecho testimoniado o percibido por los sentidos.

LNP: Arts. 2 Parag. II inc a); 18 inc. i); 19 incs. d) y e)

Código Civil: Artículo 40.

12.- Principio de Autoría o Redacción

Este principio se expresa como idóneo y propio de la actuación notarial, y consiste en que el documento tiene como autor al notario. Arranca éste principio parte de las mismas definiciones que del documento público tenemos, cuando estos establecen: que son documentos públicos los “autorizados por el notario”.

Documento público es pues, ciertamente el documento que hace el notario, que redacta este, y en el cual narra una serie de hechos. Sin embargo apercibidos de lo dicho por Nuñez Lagos, también debemos apuntar, que, dentro del documento notarial es necesario distinguir dos clases de declaraciones:

1. Aquellas que formula el notario.-
2. Aquellas que hacen las personas particulares que intervienen en el documento.-

En mérito a ambas declaraciones, podríamos decir que: los autores del documento son tanto intelectuales: las partes o requirentes, y el autor material: el Notario.

Los primeros manifiestan los objetivos, características y motivos del contenido instrumental, y el segundo es el responsable de la redacción y contenido del documento con las formalidades para su validez.

Empero, el hecho de que en el documento confluyan ambos tipos de declaraciones-autoría, no oscurece la realidad de que el autor del mismo en su totalidad es el notario. Claro que distinguiendo los distintos efectos que tienen las afirmaciones hechas por el notario de las declaraciones de las partes.-

Las afirmaciones que hace el notario, se refieren a hechos que él percibe por sus sentidos, están amparadas por la fe pública, que dota el carácter de prueba legal.-

LNP: artículo 3 inc. 8); Art. 20 inc. p); Arts. 53 al 56; Art. 54 Inc. i); Art. 55 Inc. a); Art. 60.-
Código Civil 287

13.- Principio de Legitimación

En mérito a este principio el Notario Público, debe analizar la aptitud y capacidad para participar de los sujetos otorgantes, y que si los derechos que ostentan se encuentran legitimados, es decir, si son sus titulares y no tienen impedimento alguno para realizar actos de disposición.



O en su caso admite la intervención por sí o mediante apoderado de personas físicas en el instrumento notarial, identificando claramente a estos.

LNP Art. 62.

14.- Principio de La Fe Pública

Este principio tiene por substancial base la presunción de veracidad que tiene los actos y contratos faccionados en idóneo apoyo a la seguridad jurídica del estado.

El notario tiene la fe pública para hacer constar y autorizar los actos y contratos en que intervenga por disposiciones de la ley o a requerimiento de la parte.

Este principio significa que la fe pública es personal e intransferible, el Notario no debe delegar la misma, la actuación del Notario es autónoma y no depende del Estado.

LNP: artículos 19 Inc. a) y b); Art. 20 Inc. p) (Prohibición); y Art. 30

15.- Principio de Sanción o Autorización

Bajo este principio, el Notario Público autorizará la escritura preventivamente y en su caso, dentro del término y justificando el cumplimiento de los requisitos legales, la autorizará definitivamente; no basta que las partes firmen la escritura para que la misma produzca todos sus efectos, sino que es necesario para tales fines, que el Notario Público la autorice y sancione con fecha, firma y sello.

El notario, con su firma autentica y da legalidad al instrumento, para que luego se corra con el tráfico jurídico, confiriéndole así la calidad de documento publico autentico y valedero.

Es la última operación formal del instrumento que con la firma del Notario se convierte en instrumento público. Para algunos al autorizar el notario contextualmente reitera el principio de autoría (Contextualmente dice entonces: "Soy autor")

LNP: Arts. 19, 28, 29, 30 y 41

16.- Principio de Interpretación

En función de éste principio el Notario a efectos de la calificación notarial y otros, debe interpretar la intención de las partes, su finalidad, y estos a través del conocimiento de las disposiciones legales, previendo sus alcances, deducir sus efectos jurídicos.

Establecida en normas jurídicas en general.

LNP. Art. 11 Inc. a) 18 Inc. i); Art. 19 Inc. d); Art. 39 Parg. II.

17.- Principio del Secreto Profesional

Este principio atañe al Notario por ser depositario de la confianza manifestada por las partes. Ya que este funcionario debe cuidar sigilosamente por ética y moral, no sólo sobre el contenido del documento, sino sobre la intimidad de los requisitos. Este principio se extiende a los colaboradores y secretarías.

Estella citado por Marcos Guimera Peraza, respecto del secreto profesional del notario señala que es el "sigilo o reserva de lo que se conoce por razón del ejercicio de una profesión u oficio y cuya publicación pueda ocasionar perjuicios a los bienes o intereses ajenos" (Deontología Notarial)

Marco Guimera Peraza a su vez dice: "puede afirmarse, como regla que debería tener una general observancia, que este deber sería cumplido por todos, y los secretos de los particulares quedarían a salvo: es imprescindible que los actos o contratos otorgados por los particulares sean conocidos por medio de la oficina, registro o funcionario encargado especialmente por la Ley para darlos a conocer a terceros, y no por ningún otro medio." (Deontología notarial)



LNP: Artículo 3 inciso 2) (Reserva del Servicio Profesional); Art. 18 Inc. d); Art. 20 Inc. a); art. 20 Inc. f) (Prohibición); Art. 61;

17.- Principio de Asesoramiento

Le corresponde al Notario como profesional del Derecho, asesorar a quienes reclaman su ministerio para que sea redactado el documento notarial que corresponde en cada caso, así como aconsejarles los medios jurídicos para el logro de sus fines lícitos. Este asesoramiento es funcional, vale decir que viene como deber o imposición de la función notarial y por lo tanto no puede cobrar por esta labor, es gratuito.

LNP: artículo 3 inciso 1 (definiciones); Art. 11 inc. a) Art. 18 Inc. h) e i); Art. 19 Inc. d)

C).- CLASIFICACIÓN EN RELACIÓN AL ACTO NOTARIAL:

18.- Principio de Inmediación

Este principio se expresa en la necesaria relación de proximidad entre los partícipes que intervienen en el acto notarial. Se desarrolla entre el Notario, las partes intervinientes y el documento que autoriza, destacándose los aspectos de rogación o requerimiento (ya que el Notario no actúa de oficio); dicha intermediación se objetiva en la fórmula “Ante mí” usada por el dador de fe.-

LNP: Artículo 2 Parag. I, inciso 7);

19.- Principio de Notoriedad

Este principio tiene su base en el juicio que realiza el notario para decidir y dejar constancia en un instrumento público de la notoriedad manifiesta de determinados hechos o extremos, y toma en cuenta, tanto el juicio que emite por su propia apreciación, como aquel que emite a partir de documentos que le son suministrados o declaraciones que le son prestadas por los comparecientes, por los testigos u otros intervinientes.

En otras palabras se establece este principio en los fundamentos de juicio que debe imprimir el Notario. En ese orden convengamos en distinguir tres fases: a).- Juicios sobre la identidad y capacidad de los comparecientes. b).- Juicios basados en el testimonio de las personas, testigos, peritos y traductores. c).- Juicios por medio de los documentos idóneos aportados al instrumento.

LNP: artículo 3 inciso 7)

Código Civil: artículos 1145, 1146, 1147 y otros.

20.- Principio de Unidad De Acto/ Acto Sucesivo

La Unidad de Acto, posee natural ligazón con el principio de intermediación, por cuanto supone la presencia de los sujetos básicos del instrumento notarial en un solo acto, (En una unidad de tiempo). Vale decir que los sujetos y el notario, permanecen de principio a fin “En una unidad de tiempo”; así se dá curso a la lectura íntegra del instrumento, luego firman todos los comparecientes y el Notario. Esta unidad de acto, aun se verifican imperativamente en actos en esencia solemnes, como el Testamento Notarial.

Diversos notarialistas sostienen, que sin que exista interrupción en el cumplimiento del rito instrumental, se permita el desdoblamiento del contrato en forma expresa, siendo las voluntades convergentes, pero que puede desarrollarse en dos actos simultáneos, ni continuos y en diversidad de circunstancias, es decir que en forma separada pueden firmar, por ejemplo, un contrato de compraventa, primero los vendedores y luego los compradores



o viceversa, pero ambos siempre en presencia del Notario, aunque sea en actos separados.

El principio de la unidad de acto, en el actual desarrollo de la función notarial ya ha sido superado, ante la imposibilidad de su aplicación práctica, por el principio de acto sucesivo, por lo que su cumplimiento no debiera ser interpretado de una manera estricta y rigurosa por parte de Jueces y Fiscales.

LNP: Art. 56 inc. g)

Código Civil: Arts. 1126 y 1127, 1131, 1132

21.- Principio del entorno Voluntario, cautelar, preventivo y de paz social.

El acto notarial debe desarrollarse siempre en un entorno voluntario, jamás cuando existen vicios de la voluntad, o cuando no existe acuerdo; en dicho evento – el no acuerdo- el notario debe excusar su concurso, y más bien pedir a los partícipes que concurren a las autoridades jurisdiccionales.-

LNP: Art. 2, Parag. I. Inc. 2), y 8) Parag. II incs. 1),2),3),y 4).

III.- SISTEMAS NOTARIALES

Otorgándole un papel preponderante o no a la función notarial, la tradición histórica y la concepción e importancia que adquiere el derecho en una sociedad hacen que, se adopte un específico sistema jurídico.

Podemos revelar la existencia de tres principales sistemas notariales: **el administrativo – funcionarista** (Administrativista), propio de los países socialistas; **el sajón**, de aplicación en Gran Bretaña, EE.UU. de Norteamérica y los países del Common Law, y **el latino** que informa a los países miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino y a muchos otros más.

A.- SISTEMA DEL NOTARIADO LATINO

Se caracteriza porque en este sistema los contratos son libremente consentidos, pero con protección jurídica destinada a mantenerla equidad entre las partes y la seguridad jurídica.

El Notariado como actividad, surge de una necesidad social, no de la creación de gobierno alguno, de contar con una persona de reconocida solvencia moral, conducta intachable y conocedor del derecho, que pueda darte de determinados actos, Contratos y hechos que se celebran ante él. El Notario latino se constituye así en un elemento de imprescindible necesidad otorgando garantía de autenticidad, imparcialidad y seguridad.

En el sistema notarial latino, el protagonista por excelencia es el notario, profesional del derecho que imparcial e independiente de cualquier influencia, asume una función pública delegada por el Estado que se traduce en la formación, conservación, reproducción y autenticación del documento notarial, incluyendo dentro de sus funciones la certificación de hechos.

El notario latino tiene una doble misión: dar fe y dar forma. Es una creencia equivocada y simplista de ver la función notarial como un mero acto de certificación de firmas o de reproducciones fotostáticas, representando ésta una parte de su función, pero la facultad autenticadora, de dar fe, es la función intrínseca del notario y se manifiesta en todo el campo de su actuación, inclusive en su labor conformadora de instrumentos públicos. Es en esta misión del notario de dar forma, de hacer instrumentos públicos, donde se hacen evidentes todos los atributos que caracterizan al notario latino.

El notario latino tiene el deber de averiguar la verdadera voluntad de las partes, brindar su asistencia profesional y redactar el instrumento, ya sea para dar nacimiento al acto o contrato o para darle una



mejor forma probatoria, según sea el caso. Con la intervención notarial, el Derecho ofrece seguridad a las partes y a los terceros respecto a la oportunidad del acto o contrato, la autenticidad de la realización del mismo, su legalidad y ilicitud en cuanto a su eficacia en el tiempo.

La formación profesional debe ir acompañada de una verdadera vocación notarial que permita lograr una capacidad específica del notario en su actividad, en base a una constante capacitación y deseos de superación, así como de su dedicación exclusiva a la función. El ejercicio de la fe pública, con la responsabilidad que conlleva, requiere una atención permanente que impide la atención de otras actividades ajenas.

Honestidad, aptitud, buena conducta son algunos de los atributos que se exigen al notario latino. El notario es un cargo de confianza y por ello los aspirantes a él deben ser minuciosamente evaluados para su selección.

La autorización de una escritura pública por el notario, es la culminación de un proceso de formalización de un acto o contrato, siguiendo la rigurosidad formal al efecto establecida. La autorización es la manifestación del poder o autoridad del notario. Su tarea no termina ahí. La conservación de la matriz en el Protocolo es también su responsabilidad. Esta conservación o custodia del mismo demanda la toma de medidas de seguridad adecuadas para su cuidado que disipen cualquier riesgo de extravío o sustracción.

La tarea de conservación se sustenta en la necesidad de guardar celosamente los instrumentos que contienen actos y contratos, garantizando su eficacia en el tiempo y en cuanto a su contenido.

Como consecuencia de la conservación del instrumento original por el notario, éste está en condiciones de expedir cuantas reproducciones auténticas se le soliciten y que la autenticación notarial les confiere el valor de original, cuyo cuestionamiento sólo podrá ser válido luego de un procedimiento judicial con sentencia firme que así lo declare.

Garantías de la Función Notarial en El Sistema Latino

En este sistema, el Notario goza de independencia e imparcialidad en el desempeño de su función. El notariado se ejerce en forma privada, como profesional liberar, sin ningún grado de dependencia ni subordinación a un superior jerárquico, ni compromiso con instancia alguna o Poder del Estado. La única sumisión del Notario está al cumplimiento del mandato imperativo de la ley y de los principios éticos que deben caracterizar su accionar. Esta libertad no es absoluta ni irrestricta. Está sujeta a una permanente fiscalización de parte de las autoridades competentes y organizaciones notariales, en caso de advertirse transgresiones legales o éticas en que incurran sus miembros.

La limitación del número de notarios, o criterio de *numerus clausus*, es esencial para un correcto ejercicio de la función notarial, no sólo en el sistema latino. Ni un exceso de plazas, ni un defecto de las mismas resulta aconsejable. La limitación no obedece a un interés particular. El número debe estar de acuerdo a las exactas necesidades de la población, a su movimiento contractual e inclusive a la calidad misma de su contratación, así como a las reales posibilidades de una permanente supervisión.

La fe pública de que están imbuidos todos los actos notariales, no es un producto comercial ni industrial. La fe es credibilidad y confianza, por eso debe estar encomendada sólo a un limitado grupo de personas, cuya aptitud, respaldo moral y trayectoria profesional pueda ser reconocida, y su conducta permanentemente supervisada para que dicha fe pueda ser creída, respetada y merezca confianza. Lo contrario sería crear el caos, la informalidad, el desorden, caldos de cultivo de la violencia.

B.- SISTEMA ANGLOSAJÓN

Este sistema se caracteriza por la libertad absoluta para realizar los contratos.

En este sistema, la actividad del notario está muy disminuida y en nada responde a una labor profesional. En Inglaterra, la asistencia de carácter jurídico a los interesados corre a cargo de la "legal profesión": los "Barrister", conocidos asesores consejeros que actúan ante los tribunales, y los



“Solicitors”, equivalentes a procuradores que son los que directamente se entienden con los clientes ya que el Barriester inusualmente es visto. La prueba por excelencia es la oral, estando la documental subordinada a ella, lo mismo que en USA, en razón de su sistema jurídico basado primordialmente en la jurisprudencia y la costumbre, que prácticamente sientan el derecho. El sistema es esencialmente casuístico e igualmente la jurisprudencia y la costumbre son normas de cumplimiento obligatorio. La ley pasa a un segundo plano.

El Notary ingles requiere tener conocimientos jurídicos obtenidos no en un centro universitario sino en prácticas en notarías y, son nombrados por el Arzobispo de Canterbury.

El notariado no es una profesión y su nombramiento está sujeto a un tiempo determinado y es una actividad adicional a la propia y principal que desempeña el notario para subsistir.

El Notary americano se imita a certificar las firmas de los interesados, no participa en la celebración del contrato, que le resulta ajeno, por lo que los documentos que certifica no gozan de ninguna presunción de legalidad ni licitud. Tampoco conserva el original, su fe sólo alcanza a la certificación de la identidad de las personas, para cuyo efecto se sirve de cualquier documento, inclusive tarjetas de crédito. El cargo es desempeñado por personas sin necesidad de ninguna preparación y más bien, su servicio se ofrece como un producto comercial en farmacias, supermercados y otros centros comerciales.

No existe protocolo de escrituras y de formalidades en la formación de los documentos, ya que los originales los entrega a los interesados.

Se parte de la base de que, para facilitar el movimiento de los bienes y derechos, es necesario evitar toda limitación y por consiguiente, todos pueden hacer aquello que no está expresamente prohibido por la ley, y aún esto, es preciso limitarlo a lo indispensable para asegurar el ejercicio de los derechos individuales.

¿Pero cuál fue el resultado de este sistema, aparentemente tan beneficioso para la actividad privada?. La realidad demostrada revelo que, colocar en un contrato, en absoluta igualdad de posición a las partes, con intereses opuestos en el negocio, dio libre juego al poderoso económicamente contra el más débil; ofreció al mejor informado la posibilidad de sacar amplias ventajas del menos informado.

Así se crearon las víctimas del propio sistema, que tenían como última posibilidad la de recurrir a los jueces para que estos repararan a posteriori, la injusticia, libre y contractualmente realizada.

Este sistema impulsa a la proliferación de conflictos sometidos a la decisión de los jueces, y a la aparición de un “seguro de título” para cubrir los riesgos económicos que pueden sufrir los compradores de inmuebles bajo éste sistema.

C.- SISTEMA FUNCIONARISTA

Este sistema se caracteriza por su dirigismo, estatización y burocratización.

Este sistema parte del concepto de la propiedad socialista y el derecho, y subordina la legalidad a la ideología política. El notario, no obstante la formación jurídica que debe tener para acceder al cargo, no pasa de ser un empleado público y por eso su denominación de “Notario de Estado”, sometido jerárquica, disciplinaria y funcionalmente a los intereses de la política socialista, donde el documento notarial no tiene ninguna ventaja sobre el documento privado, ya que no está investido de una valoración apriorística de ser una prueba legal plena. La independencia e imparcialidad, cualidades indispensables para un buen Notario están ausentes. El Notario, como dependiente, ejerce también otras funciones, en forma paralela, como administrativa e inclusive judiciales.

Hablamos del Notario como un funcionario de a administración del Estado que responde a una organización estatal donde todo está previsto y todo está ordenado, por un extraordinario desarrollo del Derecho Público, que ha transformado toda la actividad jurídica en sectores, con gran cantidad



de contralores administrativos, de jurisdicciones especiales, de jerarquías, de terribles sanciones económicas, disciplinarias o penales, o todas juntas simultáneamente sobre la misma infracción.

Es el sistema de la estricta obediencia a cambio del pretexto de dar seguridad. Es el reinado del temor, de la burocracia y a transformación del hombre en un simple mecanismo jurídico encargado de promover y cumplir las doctrinas del Estado, en aras de un supuesto interés general o social. Es el sistema típico de los países totalitarios y sus satélites. Este sistema está vigente en muy pocos países entre ellos podemos citar a Cuba.

Desde el punto de vista del usuario, lo priva del derecho de elegir a su Notario en función de la confianza que le puede merecer su capacidad, su diligencia y tantos factores subjetivos que hace a la elección de la persona a quien le vamos a confiar los actos más importantes de nuestro patrimonio, de nuestra familia y de nuestras propias decisiones.

Cada sistema notarial tiene sus virtudes y defectos y pueden ser buenos en las realidades sociales y geográficas donde se aplican. Lo que sí queda claro es que el Notariado es una institución actual, permanente y no arcaica, y que su importancia en la vida de la sociedad adquiere especial relevancia.

IV.- DIFERENCIAS ENTRE SISTEMAS NOTARIALES

El término “latino” no se refiere sólo a los países de Latinoamérica, sino a los que siguen la historia y tradición jurídica romano germánica y que en la actualidad integran la Unión Internacional del Notariado Latino.

El término “Notario anglosajón” se refiere a los Notary public de los Estados Unidos de Norte América e Inglaterra.

El termino “funcionarista” se refiere al Notario del sistema de la estatización, de la centralización, propio de los países de la órbita socialista (que en la actualidad prácticamente casi todos ellos han abandonado dicho régimen político y económico), en consecuencia en el siguiente cuadro sólo se mencionan las diferencias entre los dos primeros sistemas.

NOTARIADO LATINO	NOTARIADO ANGLOSAJON
Es profesional del Derecho	No es profesional del Derecho.
Está investido de fe pública.	No está investido de fe pública.
Examina la legalidad de los títulos y la capacidad de las partes.	No examina la legalidad del negocio ni redacta el instrumento. Solo certifica firmas.
Redacta el documento, lee, explica y autoriza. Conserva la matriz en el protocolo.	No se interesa por el contenido del acta. No cuenta con un protocolo. No existe matriz.
Inscribe en el Registro Publico (cuando procede). El cargo es vitalicio o restringido hasta los 70 años.	No Procede al Registro. El cargo es temporal.

V.- SISTESIS COMPARATIVA EN LOS DOS SISTEMAS NOTARIALES

A.- Documentación de los contratos y negocios jurídicos.-

NOTARIADO LATINO	NOTARIADO ANGLOSAJON
El documento lo redacta un profesional del	No existe el documento notarial.



derecho. Distingue entre documento publico y privado. Prototipo documento notarial. Reconoce documentos privados.	No existe tal distinción.
---	---------------------------

B.- Redacción del documento (autoría).-

NOTARIADO LATINO	NOTARIADO ANGLOSAJON
El Notario asume la autoría de la redacción. La Minuta es elaborada por los interesados a través de un Abogado	En USA los Attorney at Law redactan los documentos. En Inglaterra los Solicitors. En Londres los Scriveners notaries.

C.- Control de validez del contrato.-

NOTARIADO LATINO	NOTARIADO ANGLOSAJON
El Notario está obligado a comprobar: <ul style="list-style-type: none"> - La capacidad de las partes. - Su legitimación. - El poder de disposición. - Legalidad de las cláusulas contractuales. 	A excepción de los Notarys de Londres, no existe un órgano institucionalizado que controle la validez del contrato.

D.- Valor probatorio.-

NOTARIADO LATINO	NOTARIADO ANGLOSAJON
El documento notarial constituye prueba legal.	Prevalece la prueba testifical sobre la documental.
